

1. INTRODUCCIÓN

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Túria tiene como objetivo central analizar y buscar mecanismos para la correcta conservación del territorio que abarca, en el que se encuentran áreas de elevado valor natural y zonas agroforestales, que mantienen una actividad muy ligada al medio rural y natural, entre las cuales tenemos que buscar un equilibrio que asegure esta conservación.

La memoria informativa del P.O.R.N. consiste en una primera aproximación descriptiva al lugar, basándose en la información disponible.

1.1 El marco territorial

El PORN del Túria afecta territorialmente a 12 municipios de la provincia de Valencia, comprendidos en las comarcas de l'Horta, el Camp del Túria, la Hoya de Buñol y los Serranos.

En la comarca de l'Horta se encuentran los municipios de Valencia, con una superficie de 134,60 km², Mislata, con una superficie de 2,10 km², Quart de Poblet, con una superficie de 19,70 km², Paterna, con una superficie de 44,00 km² y San Antonio de Benageber.

En la comarca del Camp del Túria se encuentran los municipios de l'Eliana, con una superficie de 8,80 km², Riba-Roja de Túria, con una superficie de 57,50 km², Benaguasil, con una superficie de 25,40 km², Vilamarxant, con una superficie de 71,10 km² y Llíria 228,00, con una superficie de 228,00 km².

En la Comarca de la Hoya de Buñol se encuentra el municipio de Cheste, con una superficie de 71,40 km² y en la comarca de los Serranos se encuentra el municipio de Pedralba, con una superficie de 58,90 km².

El ámbito de trabajo de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales es un espacio de 10.643 ha de superficie que se extiende por los términos municipales anteriormente citados.

El tramo de cauce y riberas del río Turia situado entre los municipios de Valencia, Mislata, Quart de Poblet, Paterna, Manises, Riba-Roja de Túria, San Antonio de Benageber, l'Eliana, Benaguasil, Vilamarxant, Cheste, Llíria y Pedralba, constituyen uno de los últimos pulmones forestales que sobrevive en una zona tan poblada e industrializada como es el área metropolitana de Valencia. Se trata de un ecosistema incluido dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del río Turia. Esta característica da lugar a que se pase de un espacio estrictamente llano en la llanura aluvial a un relieve de suaves ondulaciones, en donde la sucesión de lomas se encuentra atravesada por barrancos, que alivian el agua de escorrentía hacia el río Turia, e introducen unas componentes de dinamismo paisajístico y diversidad biológica de gran importancia.

La escasa precipitación media de la zona de estudio, por debajo de la necesaria para alcanzar la climax de quercinas arbóreas, implica que el pino carrasco y las maquias presentes en este ecosistema, posean un elevado valor ecológico. Además origina una

auténtica isla biogeográfica rica en especies de clima semiárido, rodeada de zonas de mayor precipitación, permitiendo la presencia de numerosas especies de óptimo iberonorteafricano que no existen en otras zonas de la provincia de Valencia. En este sentido, es de destacar la pervivencia de ciertos endemismos valencianos como la albaida sedosa (*Anthyllis lagascana* y *Anthyllis henoniana subsp. valentina*), el rabet de gat (*Sideritis juryi*), el Timó mascle (*Taucrium adetatum*) o la albaida de espiga fina (*Anthyllis terniflora*).

En cuanto a las especies de fauna cabe destacar aquella asociada al mundo acuático, en donde son representativos la raboseta (*Cobitis maroccana*), pez protegido y las aves agró roig (*Ardea purpurea*), sensible a la alteración del hábitat y el blauet (*Alcedo atthis*), ave vulnerable.



1.2 Marco jurídico y administrativo general. Alcance y objetivos del plan

En este apartado repasamos brevemente la legislación y las instituciones con responsabilidad administrativa, en el ámbito del P.O.R.N..

1.2.1 Marco jurídico

- Marco general

La Ley básica estatal 4/1989, de 27 de marzo, para la conservación de los espacios naturales, la fauna y la flora salvaje, constituye el punto principal del sistema de protección ambiental del ordenamiento jurídico español. Se dicta en ejecución del mandato constitucional del artículo 45 CE. En su exposición de motivos declara, literalmente, que *“la política de conservación de la naturaleza es uno de los grandes cometidos públicos de nuestra época”*, al mismo tiempo que fija como el desiderátum de esta política *“hallar un régimen jurídico protector de los recursos naturales sin menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo económico y social ordenado”*.

La estrategia de desarrollo sostenible, articulada en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, y adoptada por la Política Ambiental Comunitaria y por la propia Ley 4/1989, de 27 de marzo, pretende garantizar el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales, velar por su conservación y asegurar que su gestión se producirá de manera beneficiosa para las generaciones actuales sin mermar su potencialidad para satisfacer las necesidades futuras. Estos planteamientos exigen inevitablemente la creación de un sistema articulado de instrumentos de planeamiento que ordenen, regulen y organicen la explotación de los espacios y de los recursos naturales, su gestión, mejora, regeneración y protección.

A estos efectos la Ley Estatal 4/1989 crea diversos instrumentos¹:

- Las Directrices para la ordenación de los Recursos Naturales.
- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.).
- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios naturales protegidos (P.R.U.G.).
- Los Planes Técnicos y Los *“Planes de Manejo”* (sic).

Son una serie de instrumentos ordenados jerárquicamente, cuyas determinaciones están dotadas de mucha normativa (tal como sucede con los planes urbanísticos). Tienen carácter reglamentario y prevalecen en cualquier caso sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo.

Por lo que aquí interesa, los **P.O.R.N.**, regulados en los artículos 4 a 7 de la Ley, se convierten en la pieza clave del sistema y vienen a satisfacer las necesidades históricas de protección integral del medio ambiente, no limitándose únicamente a proteger los Espacios Naturales desde el punto de vista urbanístico sino que permiten extender su régimen jurídico a la totalidad del territorio y a todos los elementos que lo configuran.

Hasta fechas bien recientes los regímenes protectores de los espacios naturales eran mayoritariamente los propios del ordenamiento urbanístico y, en consecuencia, sufrían de una dificultad de adaptación a las necesidades específicas de la materia. Éste será justamente el objetivo y la finalidad de los P.O.R.N. creados por la Ley 4/1989, instrumentos de planeamiento que llenan el vacío hasta ahora, cubierto solamente por los Planes Especiales Urbanísticos. En efecto, los Planes Especiales son idóneos para defender el paisaje, fijar las condiciones edificatorias, limitar el número de plantas y la altura de las construcciones, establecer condiciones estéticas en relación con el tipo de materiales,

¹ Se ha de tener presente que la Ley estatal 41/1997, de 5 de noviembre, modifica la Ley 4/1989 y crea una nueva figura de ordenación, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, que nace con la vocación de ser el instrumento a través del cual se fijan las líneas generales de actuación de las Redes de Parques Nacionales.

tipología constructiva, etc. Sin embargo, son poco aptos para ordenar la introducción o el tratamiento y cuidado de especies de fauna y flora, la adopción de determinados sistemas de cultivo o la imposición de tipos de aprovechamiento forestal, la prohibición del uso de tratamientos químicos, la regulación de los regímenes de capturas de especies, etc. Los planes urbanísticos son, en definitiva, poco adecuados para ordenar aspectos relativos a los recursos naturales (agua, fauna, flora, gea, etc.). Para dar respuesta se crean los nuevos instrumentos de planificación de la Ley 4/1989, los cuales permiten aportar una visión global de base ecológica y biológica del territorio.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, sobre Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, desarrolla y adecua a la realidad territorial valenciana la Ley estatal 4/89, de 27 de marzo, como Ley básica en la materia. También define como instrumentos de ordenación ambiental los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, de manera que el marco jurídico de estos planes es el mismo en todos los sitios.

- **Relación de los P.O.R.N. con otros instrumentos de planificación**

Al enunciarse los principios que han de inspirar la política conservacionista que se desprende de la Ley 4/1989, que constituyen un verdadero manifiesto de defensa del ecosistema, destaca – por lo que aquí interesa – el principio de superioridad y prevalencia de la protección ambiental respecto de la urbanística y territorial.

El papel que tiene reservado el P.O.R.N. es el de establecer el marco dentro del cual han de desarrollarse no tan solo el resto de instrumentos de planificación específica de aquel espacio natural, sino también la ordenación urbanística y el desarrollo de actividades sectoriales. Eso supone que en sus relaciones con el resto de instrumentos de planificación ambiental, el P.O.R.N. asume una posición de superioridad y, en consecuencia, sus determinaciones son obligatorias para los instrumentos que lo desarrollan, de manera que toda normativa que incida en su ámbito tendrá que adaptarse obligatoriamente a sus previsiones.

La obligatoriedad de las disposiciones del P.O.R.N. para las normas que lo desarrollan no se establece en un sentido estrictamente jerárquico, tal como sucede con los instrumentos previstos en la normativa urbanística, en los que hay una estricta relación de jerarquía. En el caso del P.O.R.N. la relación de subordinación se manifiesta en el sentido de que los instrumentos que lo desarrollan han de tener obligatoriamente en cuenta sus previsiones y, en el caso que se produzca un conflicto normativo han de tratarlo expresamente y decidirse por la derogación expresa y justificada de una de las normas.

En caso que el instrumento de desarrollo sea un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) al tener éste y el P.O.R.N. el mismo rango formal – son normas reglamentarias – el conflicto podría resolverse con la aplicación del principio general del derecho según el cual la norma posterior deroga la anterior. Sin embargo, para evitar la situación de incoherencia normativa a la que podría conducir la aplicación rígida de este principio, no es necesario establecer la prevalencia a ultranza de la norma de cabecera – el P.O.R.N. – sino que es suficiente que cualquier derogación se haga de forma expresa y justificada.

En definitiva, el P.O.R.N. fija el marco general para el resto de instrumentos, los cuales han

de ajustarse a sus determinaciones. Solamente en aquellos casos en los que se justifique expresamente la necesidad de modificar el P.O.R.N. éste se podrá revisar en un instrumento posterior. La modificación, sin embargo, tendrá que realizarse siempre de manera expresa y se tendrá que especificar exactamente en qué medida quedan afectadas las previsiones del P.O.R.N..

En lo referente a su contenido, en coherencia con el papel de norma de cabecera y de marco dentro del que han de desarrollarse el resto de instrumentos, tiene que ser integral y tendrá que incluir todo aquello que pueda tener incidencia en el alcance de los fines que tiene encomendados.

Este carácter de exhaustividad no significa que haya de regular con detalle todas las materias, sino que en buena parte de las materias tendrá que limitarse a establecer criterios y objetivos, fijando los parámetros en los que habrán de desarrollarse el resto de instrumentos. En algunos aspectos, conviene que el P.O.R.N. alcance un nivel de detalle suficiente para poder formular determinaciones directamente aplicables, ya que la exigencia de protección de los recursos naturales, ecosistemas y paisajes hace que en ocasiones sea imperativo establecer sin dilación normas que impidan la desaparición o mal uso de éstos, sin que sea necesario esperar a su desarrollo posterior mediante otros instrumentos.

- **Relaciones entre el P.O.R.N. y la planificación territorial**

El mencionado principio de prevalencia o superioridad jerárquica de los instrumentos de planificación ambiental fue inicialmente puesto de manifiesto por la doctrina de los tribunales. Hoy en día ha estado reconocido expresamente por el propio legislador en los artículos 5 y 19 de la Ley básica estatal 4/89, de 27 de mayo, de Conservación de los Espacios Naturales, la Flora y Fauna Silvestre.

Así lo disponen textualmente los mencionados preceptos.

“Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones”.

Y el artículo 19 establece,

“Los Planes rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes”.

Así pues, los Planes ambientales son vinculantes y tienen un mayor rango normativo respecto de la planificación física y urbanística del territorio, de manera que en caso que el mismo sea incompatible con su preservación posibilitan la suspensión inmediata y la anulación de su régimen urbanístico. Preceptos que, en definitiva, han dado un vuelco al *status quo* vigente hasta la fecha, al garantizar que delante de diversos intereses en conflicto, la salvaguarda del espacio natural constituye el valor preferente que ha de ser –en todo caso- respetado y no siendo posible imponer su sacrificio o lesión.

En definitiva, las determinaciones del P.O.R.N. prevalecen sobre la planificación territorial en su ámbito espacial de afección y, por tanto, en la redacción de los instrumentos de planificación ambiental se podrá proceder a la ordenación que más convenga desde el punto de vista medioambiental, dejando de lado las previsiones del planeamiento territorial y urbanístico.

Sin embargo, la afirmación anterior se ha de matizar en el sentido que las previsiones urbanísticas no dejan de ser indicadoras de tendencias y presiones que inevitablemente influirán en la aplicación de la planificación ambiental. Por otro lado, la imposición de las disposiciones ambientales que deroguen el planeamiento urbanístico pueden generar en algunos supuestos la obligación de indemnizar, cosa que puede dificultar la ejecución de los planes ambientales.

Tal como ya se ha enunciado, de acuerdo con la Ley 4/89, las determinaciones del P.O.R.N. prevalecerán directamente sobre el planeamiento urbanístico que, en consecuencia, quedará automáticamente derogado y suspendido en todo lo que se oponga a la planificación ambiental desde el momento de su entrada en vigor. No obstante, el P.O.R.N. tiene que analizar su incidencia sobre el planeamiento urbanístico y, en caso de discordancia, tiene que señalar aquellos extremos del planeamiento que han de modificarse, los plazos para hacerlo y las normas que se aplicaran hasta que aquella se lleve a término.

Otro de los ámbitos que se ha de considerar al analizar el marco de intervención del P.O.R.N. es el de su relación con la legislación autonómica en materia de ordenación territorial, como son la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (DOGV núm. 4.788, de 2/07/2004); y la Ley 4/1992, de 5 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre el suelo no urbanizable, modificada por la Ley 2/1997, respecto del régimen de parcelación y construcción de viviendas en el medio rural.

En lo referente a la Ley 10/2004, de 9 de diciembre sobre el suelo no urbanizable, tenemos que destacar las disposiciones relativas a las facultades y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable común y el sujeto a protección; así como las relativas a usos, actividades y aprovechamiento en suelo no urbanizable, cuyo contenido, relacionado con el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales se ha tenido en cuenta en las determinaciones del P.O.R.N., de manera que no sean contrarias a lo que dispone la Ley autonómica, sino que se permita hacer uso de las posibilidades de ordenación que la misma aporta.

• Relaciones entre el P.O.R.N. y planes sectoriales

En este caso el principio general que establece la legislación ambiental es que el P.O.R.N. tendrá carácter indicativo respecto de cualquier actuación, planes o programas sectoriales, por lo que sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de la prevalencia del P.O.R.N. en las materias reguladas por la Ley 4/89.

A pesar que la legislación no contiene una definición expresa de lo que ha de entenderse por sectorial, el artículo 5.2 de la Ley 4/89, mantiene que (sic) *“Los Planes de Ordenación de los recursos Naturales (...) serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley”*.

Este mismo artículo es el que establece el principio general de prevalencia del P.O.R.N. respecto del planeamiento urbanístico y territorial y su carácter indicativo en lo que respecta a los planes sectoriales, de manera que –en definitiva- está fijando el ámbito funcional que pueden abarcar las normas de aplicación directa, es decir, aquellas que son directamente aplicables sin necesidad de ulterior desarrollo y por encima de cualquier otra normativa.

1.2.2 Marco administrativo general

Los principales niveles administrativos implicados en la gestión del ámbito territorial del P.O.R.N., son los que a continuación se relacionan:

Generalitat Valenciana

De acuerdo con el Decreto 119/2003, de 11 de julio, del Consell de la Generalitat, la Conselleria de Territorio y Vivienda es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell de la Generalitat en materia de ordenación y planificación del territorio, medio ambiente, gestión del suelo y vivienda, y ejerce las competencias que en dichas materias tiene atribuidas.

Por otro lado, la Generalitat es propietaria del monte Riberas del río Turia, de cuya gestión se ocupa la Conselleria de Territorio y Vivienda. Este monte está incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valencia, y por tanto, está sujeto a la protección que le impone la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana. Este monte ocupa una superficie de 24,14 ha (el 0,22% del ámbito del PORN).

Ministerio de Medio Ambiente

En el marco de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con el dominio público estatal y delimitadas en el artículo 149 de la Constitución, a la Administración del Estado le corresponde titular las decisiones de intervención sobre el territorio. De estas competencias se ocupa el Ministerio de Medio Ambiente.

Dominio público hidráulico

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, inciden directamente en el P.O.R.N, tanto por la existencia del río Túrria barrancos y ramblas, que de conformidad con esta Ley, forman parte del dominio público hidráulico, como por la importancia de las captaciones de aguas subterráneas y la intensidad de la explotación de las mismas. La ley tiene por objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado.

Ayuntamientos

Existen montes de propiedad municipal en el ámbito del PORN, que ocupan una superficie de 1.552,64 ha (el 14,58 % del ámbito del PORN). Todos ellos están incluidos en el catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valencia.

Propietarios particulares

La mayor parte del ámbito del P.O.R.N. pertenece a la propiedad privada.

1.2.3 Alcance y objetivos

De acuerdo con la Ley 11/1994, en el caso de los parques naturales y reservas naturales su ordenación ambiental se efectuará mediante la aprobación previa de los correspondientes

planes de ordenación de los recursos naturales.

Los planes de ordenación de los recursos naturales son instrumentos de planificación a los que la ley atribuye específicamente los objetivos siguientes:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y ecosistemas dentro de su ámbito.
- b) Indicar el régimen que se ha de aplicar a los espacios que se han de proteger.
- c) Fijar el marco para la ordenación integral de los espacios naturales protegidos incluidos en su ámbito.
- d) Determinar las limitaciones que hayan de establecerse y el régimen de ordenación de los diversos usos y las diversas actividades admisibles en el ámbito de los espacios protegidos y las áreas de amortiguamiento de impactos de aquellos.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, porque sean compatibles con los objetivos de los planes de ordenación de los recursos naturales.

1.3 Estructura y contenido del documento

El contenido de este P.O.R.N. viene definido por el artículo 34 de la Ley 11/94, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y se concreta en los capítulos indicados en la tabla siguiente. El índice detallado de cada uno de los capítulos está al principio de este documento.

Estos contenidos se estructuran en un documento en 9 capítulos, documentación cartográfica y anexos.

El capítulo 1 es esta introducción; el capítulo 2 recoge la información descriptiva del territorio analizado y su diagnóstico. El capítulo 3 incluye los criterios de ordenación en los que se basa el capítulo 4, que recoge todos los aspectos de ordenación del territorio incluidos en el P.O.R.N. El capítulo 5 analiza las diferentes previsiones de evolución sectorial; el capítulo 6 es el programa económico y financiero del P.O.R.N., y el capítulo 7 fija el régimen de evaluación de impacto ambiental en el ámbito del P.O.R.N. La documentación cartográfica recoge la información territorial y las propuestas de ordenación sobre el territorio en distintos planos, y los anexos aportan otras informaciones complementarias derivadas de la elaboración del P.O.R.N.

Índice simplificado del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Túria

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA**
- 3. MODELO DE INTERVENCIÓN**
- 4. ORDENACIÓN**
- 5. PREVISIONES EN RELACIÓN CON LA EVOLUCIÓN SECTORIAL**
- 6. PROGRAMA ECONÓMICO Y FINANCIERO**
- 7. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**
- 8. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA**

1.4 Metodología de trabajo

La metodología de trabajo contempla cuatro fases principales de trabajo, en las que se estructura un proceso lógico de inventario, análisis y definición de propuestas, y redacción definitiva de documentos de ordenación y gestión:

- Fase 1.** Inventario y descripción.
- Fase 2.** Análisis y diagnóstico de la realidad territorial. Propuesta de intervención.
- Fase 3.** Previsiones de evolución sectorial
- Fase 4.** Redacción definitiva de documentos.

Estas cuatro fases de trabajo se precisan en la tabla siguiente:

FASE 1: INVENTARIO Y DESCRIPCIÓN

Aspectos generales	Esta primera fase de los trabajos consiste en recopilar toda aquella información que sea necesaria para el correcto desarrollo de las fases siguientes, de análisis y definición de la propuesta de ordenación e intervención. Por eso se prevé recoger aquí la totalidad de la información de base, de cara a las fases posteriores del proyecto.
Inventario y descripción	Caracterización detallada en el ámbito del P.O.R.N. de su realidad territorial en lo referente a: Sistema biofísico: geomorfología y geología, edafología, hidrología, clima, vegetación, fauna, ecosistemas y paisajes).

Sistema socioeconómico (población, empleo, estructura productiva, infraestructuras, equipamientos y servicios, urbanismo, vivienda y organización administrativa).

Sistema cultural (caracterización, patrimonio histórico y arquitectónico, arqueológico y paleontológico, asociacionismo, usos recreativos).

Otra información referente a la realidad sectorial (planeamiento y urbanismo, políticas, planes y actuaciones sectoriales, realidad socioeconómica y cultural)

Toda esta información se elabora a partir de documentación ya existente, actualizando a la vez estas fuentes mediante entrevistas y visitas de campo.

Marco jurídico y
administrativo

Se integra toda la información referente a la normativa en el territorio del P.O.R.N. del Túria, sus municipios y otros ámbitos territoriales superiores. Asimismo se identifica la estructura de las diferentes administraciones que intervienen sobre este territorio.

La información se recoge a partir de un vaciado de la normativa vigente, y de entrevistas y recogida de información en cada una de las administraciones implicadas.

Aspectos
sectoriales
(planeamiento,
políticas,
actuaciones,
realidad
socioeconómica,
etc.

Paralelamente a la recogida de información jurídica y administrativa, y en contacto con las administraciones y los agentes sociales, se recogerá información referente al planeamiento territorial y urbanístico del territorio del ámbito del P.O.R.N. y su ámbito de influencia, de las políticas y actuaciones públicas previstas sobre el territorio y de la realidad social, económica, cultural y ecológica de la zona.

Esta información servirá de base para la posterior definición de las previsiones de evolución en estos diferentes sectores.

Afecciones sobre
el territorio y
evaluación de
impacto ambiental

Paralelamente a la recogida de información del sistema biofísico, y a partir del análisis de estos datos se evaluarán las incidencias ambientales en el ámbito del P.O.R.N.

También se recogerá información de los proyectos de intervención y los estudios de impacto ambiental elaborados en este territorio en los últimos años.

FASE 2: ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA REALIDAD TERRITORIAL. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

Aspectos
generales

Se procederá principalmente al análisis de los datos de la Fase 1, en relación también a las tendencias actuales en la conservación de la naturaleza y el territorio. Al final de esta fase se dispondrá de una propuesta concreta de intervención sobre el territorio del P.O.R.N. encarada a su conservación y protección.

Propuesta inicial
de ordenación

La propuesta definitiva de ordenación no quedará fijada hasta la fase 4 de estos trabajos, no obstante una vez se disponga del modelo de intervención se elaborará ya un esbozo de las indicaciones que se propone incluir en la

propuesta inicial del P.O.R.N. De esta manera el equipo técnico, la dirección facultativa y los agentes sociales interesados dispondrán de tiempo suficiente para valorar la propuesta y hacer las consideraciones que sean convenientes, de cara a la redacción definitiva en la fase 4.

**FASE 3:
PREVISIONES DE EVOLUCIÓN SECTORIAL****Aspectos
generales**

En la segunda fase se habrá elaborado ya un esbozo del capítulo 4 de ordenación. Además, desde la fase 1 se irá recogiendo ya información para elaborar las Previsiones en relación con la evolución sectorial (capítulo 5) y el régimen de evaluación de impacto ambiental (capítulo 7), que se concretarán en esta fase.

**FASE 4:
REDACCIÓN DEFINITIVA DE DOCUMENTOS****Aspectos
generales**

La última fase del proyecto se concretará en la redacción definitiva de los documentos a partir de los borradores que ya se disponen desde la tercera fase.

Así esta última fase constará principalmente de la revisión y discusión de borradores entre los técnicos de la Conselleria de Territorio y Vivienda y los agentes sociales interesados.

Finalmente está previsto que en esta fase se elabore definitivamente la cartografía, de acuerdo también con las indicaciones del índice.